

Sentencia T.S.J. Castilla y León 744/2012, de 17 de abril

RESUMEN:

Certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción: Competencia para la renovación. Cualquiera de los integrantes de la dirección facultativa puede suscribir el certificado de eficiencia energética del edificio terminado. Integración del coordinador de seguridad e higiene en la dirección facultativa.

VALLADOLID

SENTENCIA: 00744/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: 001

VALLADOLID

-

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2011 0102379

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001595 /2011 /

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D./ña. CONSEJO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE CYL

LETRADO SOLEDAD FERNANDEZ SIMON

PROCURADOR D./D.ª MARIA DEL CARMEN MARTINEZ BRAGADO

Contra D./D.ª CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO (JUNTA DE CASTILLA Y LEON)

LETRADO LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

PROCURADOR D./D.ª

SENTENCIA N.º 744

ILUSTRISIMOS SEÑORES:

Presidente:

DON ANTONIO JESUS FONSECA HERRERO RAIMUNDO

Magistrados:

DON JESUS BARTOLOME REINO MARTINEZ

DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

En la ciudad de Valladolid, a 17 de abril de dos mil doce.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el recurso contencioso administrativo n.º 1595/2011, en el que se impugna el DECRETO 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León, seguido a instancia del CONSEJO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE CASTILLA Y LEON, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Martínez Bragado y defendido por el Letrado Sr. Fernández Simón; ha sido parte demandada LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, defendida y representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo la correspondiente demanda, en la que, tras hacer una exposición de hechos y alegar fundamentos de derecho que consideró aplicables, suplicó que se dictara sentencia anulatoria de los artículos 9.1.º y 12.4.º del Decreto impugnado a efectos de que (1) la certificación de eficiencia energética del edificio terminado tenga que ser expedida por la dirección facultativa y, (2) la certificación de su renovación y actualización sea realizada por la dirección facultativa o, alternativamente, por el director de la obra o el director de ejecución de la obra. Todo ello con imposición de costas a la administración demandada. No se solicitó el recibimiento a prueba.

Segundo.—El Letrado de la Administración contestó a la demanda negando los hechos de la misma en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan exactamente con los derivados del expediente administrativo; tras exponer los fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso terminó suplicando la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación del recurso con expresa imposición de costas al recurrente.

Tercero.—No habiéndose solicitado el recibimiento del recurso a prueba se abrió trámite de conclusiones escritas y, finalmente, se señaló para votación y fallo el día 13 de abril de 2012.

Cuarto.—En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley aunque no los plazos en ella fijados dado el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

VISTO, siendo Ponente el Ilustrísimo Señor Magistrado don ANTONIO JESUS FONSECA HERRERO RAIMUNDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Se impugna en este recurso el DECRETO 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León, concretamente sus artículos 9.1.º, por considerarlos contrario al artículo 7.3.º del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, y 12.4.º, ello porque la competencia para la renovación de la certificación de eficiencia energética debe tenerla quién emite el certificado a revisar.

La parte ejercita una pretensión encaminada a obtener la anulación de tales preceptos y la declaración de que (1) la certificación de eficiencia energética del edificio terminado tenga que ser expedida por la dirección facultativa y, (2) la certificación de su renovación

y actualización sea realizada por la dirección facultativa o, alternativamente, por el director de la obra o el director de ejecución de la obra.

La Administración, con apoyo en los artículos 69.b) y 45.2.º,d) de la Ley Jurisdiccional 29/1998, opone tanto la inadmisión del recurso por falta de legitimación al no haber sido acreditada la adopción del acuerdo de ejercicio de acciones por órgano competente según los estatutos colegiales publicados en el BOCyL de 2 de febrero de 2004, como su desestimación por mantener la legalidad de los preceptos impugnados.

Segundo.—La alegación de inadmisibilidad opuesta por la Administración ha de ser analizada tomando en consideración el hecho de que la parte actora aportó, tras la denuncia del vicio procesal, un acuerdo de ejercicio de acciones adoptado por la Junta de Gobierno del Consejo General.

Pues bien, este óbice procesal debe ser rechazado puesto que según el artículo 26 de la ORDEN PAT/67/2004, de 8 de enero, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto Particular del Consejo de Colegios Profesionales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castilla Y León (BOCyL de 2 de febrero de 2004), son funciones específicas de la Junta de Gobierno:

3.- En relación con organismos o instituciones: b) Defender a los Colegios en el desempeño de sus funciones profesionales, recabando de los Organismos competentes el cumplimiento de las prescripciones establecidas al efecto por la normativa en vigor; d) Impugnar las convocatorias que menoscaben en cualquier sentido la profesión.

4.- De carácter general: f) Cualesquiera otras funciones que no estén expresamente atribuidas en este Estatuto al Pleno del Consejo. Debiendo repararse aquí en que, a tenor del artículo 17, el Pleno no tiene atribuida la competencia para decidir sobre el ejercicio de acciones. Por ello, no puede tener alguna relevancia, como pretende la Administración, el hecho de que el artículo 8 de los citados Estatutos disponga que "Son derechos de los Colegios que integren el Consejo sujetos a las previsiones del presente Estatuto: b) Asistir a los Plenos del Consejo con la representación señalada en el artículo 15 de este Estatuto, interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa"; es cierto que dicho órgano será el máximo exponente de la conformación y exteriorización de la voluntad corporativa, pero ello no impide que estatutariamente se haya otorgado una determinada competencia otro órgano, como ocurre en este caso con la atribución de competencias a favor de la Junta de Gobierno, a la que, en términos generales, se le atribuye la defensa de las funciones profesionales y la impugnación de actuaciones que menoscaben el sentido de la profesión.

Tercero.—La temática sustantiva ha de merecer una respuesta favorable.

El artículo 9.1.º del Decreto impugnado establece que " *El certificado de eficiencia energética del edificio terminado será suscrito por uno de los técnicos que formen parte de la dirección facultativa de la obra* " y tal previsión sobre la expedición del certificado de eficiencia energética del edificio terminado, no solo resulta contraria lo que dice el artículo 3.g) de esa misma norma -" *Certificado de eficiencia energética del edificio terminado: documentación suscrita por la dirección facultativa de la obra como resultado del proceso de certificación, que incluye la calificación de eficiencia energética del edificio terminado señalada en la escala de eficiencia energética.* "-, sino que choca frontalmente con el artículo 7.3 del Real Decreto 47/2007, en cuanto que la atribuye a la "dirección facultativa" cuando establece que " *El certificado de eficiencia energética del edificio terminado será suscrito por la dirección facultativa de la obra, contendrá...* ", siendo así que este término -dirección facultativa- debe entenderse en la forma que la describe el Anejo III del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, que establece el significado de la " Dirección facultativa " disponiendo que "está constituida por el director de obra y el director de la ejecución de la obra", para a continuación delimitar conceptualmente a ambos de la siguiente manera: " Director de la ejecución de la obra: es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de

controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado. Director de obra: es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto". Y en el mismo sentido y alcance debe entenderse ese término de acuerdo con los artículos 12.1 y 13.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

A ello no puede oponerse lo alegado por la Administración, que pretende salvar el defecto afirmando que lo que hace la norma autonómica es simplificar la normativa básica, sin incumplirla, ya que entiende que cualquiera de los integrantes de la Dirección Facultativa puede suscribir el certificado de eficiencia energética del edificio terminado, haciéndolo de esa manera la propia dirección facultativa, ello porque ya hemos puesto de manifiesto cómo debe ser entendida esta expresión. Tampoco el dato de que en la dirección facultativa deba integrarse el coordinador de seguridad e higiene (se entiende hecha la referencia al coordinador de seguridad durante la ejecución de la obra) puesto que, con independencia de que tal figura puede o no existir pues el artículo 7.2.º del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, contempla tal posibilidad al decir que " *Cuando no sea necesaria la designación de coordinador, las funciones que se le atribuyen en los párrafos anteriores serán asumidas por la dirección facultativa* ", es lo cierto que sus funciones son de otra naturaleza, concretamente las establecidas en el artículo 9 del citado Real Decreto, y guardan relación con los principios generales de prevención y seguridad del artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

El artículo 12.4 del Decreto impugnado dispone que " *El certificado de eficiencia energética de renovación o actualización será suscrito por técnico con titulación académica y profesional habilitante para redacción de proyectos de edificación o de sus instalaciones térmicas* " y tal previsión, que ha sido establecida por la Comunidad Autónoma en ejercicio de la habilitación que a tal fin le otorga el artículo 10.3.º del Real Decreto 47/2007, debe considerarse contraria al ordenamiento jurídico puesto que dicho precepto alude, necesariamente, al edificio ya terminado y si la competencia para la certificación de eficiencia energética del mismo compete a la dirección facultativa, necesariamente ha de convenirse que la comprobación de su adecuación en el tiempo ha de corresponder a quien lo expidió y, en todo caso, nunca a quien ostente titulación académica y profesional habilitante para la redacción de proyectos o de sus instalaciones térmicas, ello porque el Real Decreto 47/2007 atribuye a estos la expedición de la certificación de eficiencia energética del proyecto, no del edificio ya terminado. Lo dicho sobre la competencia de la dirección facultativa debe entenderse en el sentido de que, en defecto de los firmantes, será expedida por titulados con la misma capacitación profesional y técnica que los integrantes de la dirección facultativa.

Cuarto.—La estimación del recurso ha de ser parcial puesto que a tenor del artículo 71.2.º de la Ley Jurisdiccional 29/1998 la Sala no puede dar redacción a los preceptos anulados.

No se aprecia la concurrencia de ninguna de las circunstancias reguladas por el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción a los efectos de hacer el pronunciamiento en costas que prevé el artículo 68.2.º de la misma, razón por la que no se hace especial imposición de las costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente:

FALLO

Que, rechazando las causas de inadmisión opuestas por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo, registrado con el número 1595/2011, y ANULAMOS los artículos 9.1.º y 12.4.º del DECRETO 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León.

Se hace imposición de las costas de la parte actora en este procedimiento al Ayuntamiento de León.

Esta sentencia no es firme y frente a ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación.

Una vez firme, publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de de la Provincia de León.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.